

Tuluá, 22 de agosto de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO DE TULUÁ.

E. S. D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONES

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.

DERECHOS VULNERADOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL MINIMO VITAL, LA VIDA DIGNA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible en el Proceso de Selección Convocatoria No. 1348 de 2019 – GOBERNACIÓN DEL META, creado mediante Acuerdo No 20191000006426 del 02-07-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles con Resolución No. 11299 del 18 de noviembre de 2021, actuando a nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de mi Derecho fundamental de ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACION DEL META, por cuanto se ha vulnerado mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), Derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Derecho a la igualdad (art. 13 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional), el mínimo vital, la vida digna y confianza legítima. ante la omisión por parte de la CNSC, de no otorgar la autorización al uso de listas de elegibles, para que sea posible efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, OPEC 5880 Profesional Universitario 219 grado 3. Cabe anotar que la lista de elegibles fue expedida con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y que hasta el próximo mes de noviembre tendrá vigencia; acción constitucional que presento con base en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria territorial 2019- II, mediante Acuerdo No 20191000006426 del 02-07-2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del Meta. Convocatoria número 1348 del 2019 territorial 2019. Ofertó el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 5880, código 219, grado 3, numero de vacantes 5.
2. Participé de la convocatoria y cargo antes mencionado, superando todas las pruebas y etapas (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes). quedando en lista de elegibles en la posición 8. Lo cual se puede verificar en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 11299 de noviembre 18 de 2021. Se anexa, lista de elegibles.
3. Que el día 28 de Abril de 2023, recibo llamada telefónica de funcionario de la gobernación del Meta, en la cual se me informa que debido a que hubo una renuncia de una de las primeras personas que ocuparon la lista de elegibles de acuerdo a los 5 cargos ofertados, subo yo en la posición numérica en la cual me encontraba.
4. Que teniendo en cuenta que nos encontrábamos dos personas en la posición No. 8 de la lista de elegibles que son: MARITZA ESTELLA CRUZ ALVAREZ y XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONES, se informa que se debe realizar proceso de desempate.
5. Se adjuntan documentos para desempate, pero la elegible MARITZA ESTELLA CRUZ ALVAREZ, cumplía con todos los criterios, por tanto, fue nombrada en periodo de prueba.
6. Posteriormente en mi condición de integrante de la lista de elegibles y en virtud de la ley 1960 de 2019, solicité a la oficina de gestión humana de la gobernación información sobre los cargos en vacancia de la misma denominación.
7. Por parte de la Gobernación se me da respuesta el 30 de mayo, sobre los cargos en vacancia, correspondiente al mismo grado, denominación y funciones, del cual yo participe en la convocatoria. Es decir, cargos equivalentes.
8. El día 14 de Julio de 2023 radico ante la Comisión Nacional del Servicio derecho de Petición, en virtud de la ley 1960 de 2019. "Referencia: Derecho de petición - Solicitud de reporte actualizado de vacantes y

solicitud de autorización para el uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 1348 de 2019 – GOBERNACIÓN DEL META”.

9. El día 28 de Julio de 2023, se recibe oficio del jefe de Talento Humano de la Gobernación del Meta, en el cual se expresa lo siguiente: “ASUNTO: Respuesta a derecho de petición de fecha Julio 14 de 2023. Se anexa oficio.

En atención a su petición de información y revisada su solicitud en lo referente al cargo que solicita ser nombrada por equivalencia, me permito comunicarle que teniendo en cuenta que este cargo es similar al reportado para la convocatoria No. 2263 de 2022 OPEC 70354 y le corresponde a la CNSC , realizar los estudios pertinentes para constatar su equivalencia o mismo cargo, sin embargo teniendo en cuenta que uno de los concursantes que fue nombrado en periodo de prueba por la OPEC 5880, presentó renuncia al cargo es procedente nombrarla en dicha vacante, la información ha sido reportada en el aplicativo del banco nacional de lista de elegibles y mediante oficio 26000 – 241 del 17 de Julio de 2023, solicitamos autorización para realizar nombramiento del siguiente en la lista de elegibles que para el caso es usted”.

10. Teniendo en cuenta el punto anterior, por parte del funcionario de la oficina de gestión humana de la Gobernación del Meta se radica oficio en fecha Julio 18 de 2023, por ventanilla única ante la CNSC solicitando autorización del uso de lista de elegibles, especificando que soy yo XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONES, la persona que continúa en lista. El oficio cuenta con radicado 2023RE137968. Se anexa oficio.

11. La CNSC emite respuesta el día 25 de Julio autorizando el uso de lista de elegibles, pero no para mí como siguiente en la lista de elegibles en el puesto 8 sino para la persona que ocupa el puesto No. 9. Señora CIELO MARIA TORRES VEGA, Se anexa oficio.

12. Posteriormente establezco contacto telefónico con funcionario de la gobernación a fin de indagar si ya fue corregida la autorización del uso de la lista con mi nombre y se me informa en reiteradas ocasiones que la CNSC no ha enviado una nueva autorización con mi nombre, es decir, no se ha subsanado la situación.

13. En virtud de lo anterior y viéndome afectada en gran medida, ya que, no ha sido posible tomar posesión de mi cargo y se me está vulnerando el derecho al trabajo, llamo en reiteradas ocasiones a la CNSC, pero los funcionarios de la oficina de atención al ciudadano, no dan razón de lo que solicito y pregunto; que es la solicitud de la autorización del uso de

lista de elegibles con mi nombre. No dan razón concreta y al parecer tienen desconocimiento del tema.

14. El hecho de no ser autorizada la lista de elegibles con mi nombre específicamente, no solo me está afectando a mí en mi derecho al trabajo, también a mis dos hijos menores de edad JOAN MARTIN BENITEZ QUIÑONES nacido el 23 de junio de 2017 (sin reconocimiento paterno) y JUAN JOSE NOVITEÑO CARABALI, nacido el 27 de septiembre de 2018.
15. Cabe anotar que tengo la condición de mujer cabeza de hogar, soy la única que responde económica por mis dos hijos quien debe proveerlos de alimentación, educación, vestuario, vivienda y en fin satisfacer todo lo que concierne a la satisfacción de sus necesidades básicas y en este momento me encuentro desempleada.
16. Estoy a la espera de que se pueda efectuar mi nombramiento a fin de acceder a mi derecho al trabajo, ocupar la vacante que gané por meritocracia y poder brindarles a mis hijos lo que corresponde para que puedan satisfacer sus necesidades y no seguir demeritando su calidad de vida, ya que, en estos momentos me encuentro desempleada. Cada día que pasa, se agudiza más la posibilidad de poder brindarle a mis hijos lo que corresponde a brindarles alimentación, techo, salud, vivienda digna, educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos Fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del

aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.” VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y

jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de

comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Continuando se tiene que, de los hechos narrados, se establece la violación de los siguientes derechos, consagrados en nuestra Constitución Política:

DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO AL TRABAJO ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

DERECHO AL MINIMO VITAL ARTÍCULO 334 C.P. El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.

DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

PRINCIPIO DE LA BUENA FE, ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CONCURSO DE MÉRITOS – SUJECCIÓN A LO DISPUESTO LA CONVOCATORIA. El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002- 2014-00593-00 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA: “El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998. Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...) El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.” Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009 Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el

proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

LEY 1232 DE 2008

ARTICULO 2. *Jefatura femenina de hogar.* Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 3o. *Especial protección.* El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y

pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Se integra en el documento esta ley, debido a que como lo exprese anteriormente soy la única responsable de la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, abrigo educación, vivienda digna, salud) de mis dos hijos JOAN MARTIN BENITEZ QUIÑONES y JUAN JOSE NOVITEÑO CARABALI de 6 y 4 años de edad respectivamente, no cuento con ingresos económicos, sino, los que se deriven de mi trabajo o vinculación laboral y en este momento me encuentro desempleada, por tanto, estoy demeritando su calidad de vida.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de esta solicitud, que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional), MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron.
2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se autorice el uso de la lista de elegibles con mi nombre, para generar mi nombramiento en periodo de prueba en orden de mérito de la lista de elegibles ya citada.
3. Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, que la Gobernación del Meta proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento y posesión en el cargo en periodo de prueba.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que anexo a continuación:

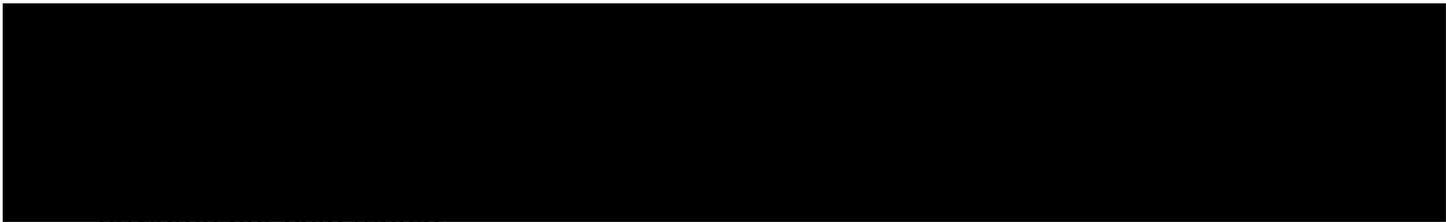
1. Lista de elegibles, procesos de selección 1348 de 2019.
2. Oficio respuesta por parte de la Gobernación del Meta de Fecha mayo 30 de 2023
3. Derecho de petición
4. Oficio respuesta por parte de la Gobernación del Meta de Fecha Julio 28 de 2023

5. Solicitud por parte de la Gobernación del Meta ante la CNSC para el uso de lista de elegibles, con mi nombre.
6. Respuesta por parte de la CNSC autorizando el uso de la lista de elegibles con el nombre CIELO MARIA TORRES VEGA.

ANEXOS

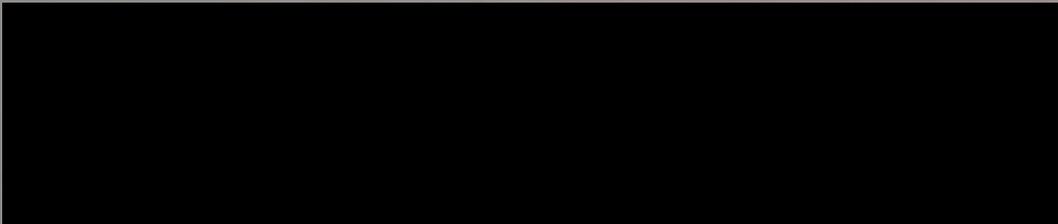
- 1- Fotocopia cedula de ciudadanía XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONES
- 2- Registro civil JOAN MARTIN BENITEZ QUIÑONES
- 3- Registro civil JUAN JOSE NOVITEÑO BENITEZ
- 4- Declaración juramentada como mujer cabeza de hogar.

NOTIFICACIONES.



Enviar por correo electrónico.

Atentamente,



XILENA MERCEDES BENITEZ QUINONES

